

904/12

 GOBIERNO  
DE ARAGON



904/12

Año de 1787

Real Provision del Consejo p.  
qual se manda obsevar el auto  
acordado inserto, en que para  
maior explicacion, y evitar dudad  
en la execucion de la M<sup>ta</sup> Prov<sup>ta</sup>  
circular expedida en 14 de Mayo de este  
año, prohibiendo la extraccion de  
Granos por los Puertos del Oceano  
y otras cosas q. se contienen

Esta req.<sup>da</sup>

1787

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1787



# REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa.

AÑO



1787.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

CONFORMIDAD QUE SE EXPRESA.  
se hacen varias declaraciones en la  
de granos por los Puertos del Océano,  
Agosto de este año, prohibiendo la extracción  
la Real Provision circular, expedida en 14 de  
explicacion, y evitar dudas en la execucion de  
el auto acordado inserto, en que para mayor  
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR



1787

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin

de los Comerciantes en granos, procediendo sin dis-  
tinto ni contemplacion alguna, y con responsabi-  
dad á imponer las penas contenidas en las mismas.  
Y enetado sobre el nuestro Consejo de ser con-  
veniente mayor explicacion de dicha Provision  
para evitar dudas, y mayor inteligencia en su exe-  
cucion, proveyo estando pleno, en sesion de

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Inten-  
dentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-  
narios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciu-  
dades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos,  
á quienes en qualquier manera toque el contenido  
de esta nuestra Carta: Ya sabeis que con motivo de  
que muchos Mercaderes y Comerciantes contravi-  
niendo á lo dispuesto en la Pragmática del libre  
Comercio de granos de once de Julio de mil setecien-  
tos sesenta y cinco, y ulteriores resoluciones  
tomadas en el asunto han alterado con sus compras  
el precio de los granos, y de los portes de éstos ha-  
ciendo crecidas extracciones, se libró provision por  
el nuestro Consejo en catorce de Agosto próximo  
para ocurrir á su remedio prohibiendo la extracción  
de granos por Mar en los Puertos del Océano, y  
mandando que en su consecuencia no permitiésen que  
se hiciesen extracciones algunas de granos, y que se  
observase inviolablemente lo prevenido en dicha  
Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos  
sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octu-  
bre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de  
mil setecientos sesenta y ocho, respecto á los verda-  
de-

deros Comerciantes en granos , procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna , y con responsabilidad á imponer las penas contenidas en las mismas.

Y enterado ahora el nuestro Consejo de ser conveniente mayor explicacion de dicha Providencia para evitar dudas , y malas inteligencias en su execucion , proveyó estando pleno , en seis de este mes el auto acordado del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete , los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de la Real orden comunicada por la Via reservada de Gracia y Justicia en veinte y siete de Agosto próximo , y teniendo presente la Real Provision expedida por el Consejo en catorce del mismo para cerrar en las presentes circunstancias la extraccion de granos por los Puertos del Océano , en execucion de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , Real Provision de treinta de Octubre del mismo , con las demás sucesivas ; y teniendo igualmente á la vista los demás antecedentes de este importante negocio con las providencias particulares tomadas para el surtimiento del abasto del Pan de Madrid ; y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales por escrito , y en voz al tiempo de la vista , digeron que para evitar dudas , y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la referida Real Provision de catorce de Agosto próximo , debian de declarar y declararon para su mas puntual observancia , que la prohibicion contenida en la referida provision circular es por ahora , y en el interin subsista el precio que actualmente tienen los granos en las Provincias de Castilla , y Pueblos inmediatos á los Puertos del mar Océano con las adiciones y declaraciones que se siguen.

Siempre que los Asentistas del Ejército y Armada tuviesen necesidad para el surtimiento de la Tropa

Tropa del Ejército y Marina de hacer algunas extracciones de granos por dichos Puertos , lo representarán al Consejo , á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina , sin perjudicar al de los Pueblos y Provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin , quando algunos Pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los Puertos de la referida costa , mientras el precio no permita la libre extraccion conforme á la Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , acudirán al Consejo , para que sin riesgo de darles otro destino sean abastecidos , presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad recibida ante la Justicia del Pueblo , con citacion del Procurador Syndico y Personero ; todo lo qual se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos , se ha de sacar guia en el Puerto donde se embarcaren los granos , afianzando traer tornaguia del Puerto de España donde van destinados , para evitar extravíos , ó fraudes , sin que se cobren derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios segun el atreglo contenido en la citada Real Pragmática , asi en los Puertos del Mediterraneo como en los del Océano y fronteras , la extraccion quedará libre , conforme á la disposicion de la misma Real Pragmática , y sus declaraciones , para el fomento de la Agricultura , conciliandose de este modo el beneficio del Labrador , y el abasto del Reyno , en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme á las piadosas intenciones de S. M. cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes , por medio de los Corregidores , y Alcal-

caldes Mayores, para que no haya abuso en la extraccion quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios deba estar abierta; en la inteligencia, de que si en este último caso se hiciese por Comerciantes, habrán de tener libros, y Almacenes conocidos, cuidando con responsabilidad las Justicias, de que asi lo cumplan, y castigando con arreglo á la Real Pragmática, y Cédulas sucesivas á los contraventores.

Y para que todo tenga su puntual é invariable observancia, precediendo ponerse en noticia de S. M. mandaron se expida con insercion de este auto acordado la Real Provision correspondiente, la qual se imprima, y circule en la forma ordinaria. Y lo rubricaron.

Habiendose consultado con nuestra R. P. el referido auto acordado por Real resolución que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en diez y siete del corriente mes, tuvo á bien de mandar se observe y cumpla con estas prevenciones: Que lo dispuesto en el mismo auto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones que se soliciten en el nuestro Consejo por los Asentistas del Ejército y Armada, se execute sin dilaciones, y sin cobrar derechos, dando cuenta á nuestra R. P. quando hubiere motivos para denegarles la extraccion; y que por lo tocante á las extracciones que se pretendan por los Pueblos, se proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el nuestro Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

Y para que todo tenga su debido cumplimiento, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais el auto acordado que va inserto, proveido por los del

nues-

nuestro Consejo en seis de este mes, con la resolución, y prevenciones hechas por nuestra R. P. que quedan referidas, y lo guardéis y cumpláis juntamente con lo dispuesto en la citada Real Provision de catorce de Agosto próximo, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual execucion, y cumplimiento dareis las órdenes, y providencias que convenga; que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Campomanes = Don Gregorio Portero = Don Mariano Colón = Don Juan Matias de Ascarate = Don Miguel de Mendinueta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chancillér Mayor = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Zarag.<sup>a</sup> Nros. Ocho de 1787, Au. de Gen.<sup>l</sup>

Obedezca la M.<sup>l</sup> Provision al Consejo, que expresa la carta a D.<sup>no</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> Mexo y Penular su fecha Veintey siete de Setiembre mas cerca pasado. Se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo lo que en la misma se manda, la q.<sup>ta</sup> se tenga presente para los Casos, que ocurran, y se distribuyan los Exemplares entre los S.<sup>s</sup> Ministros de este Tribunal, y sepase un exemplar a la Real Sala al caimon de esta Caus.<sup>a</sup> con copia de la carta, y de este Auto.

Handwritten signature or initials.

Auto  
L.  
ega  
quia  
licua  
aral  
son.  
lamay

